



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001-40-03-001-2020-00308-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida KATERINE ADRIANA GONZALEZ FUENTES quien actúa a través de Apoderada Judicial Dra. CINDY LORENA SOLANO VELASQUEZ contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. Derecho Fundamental al Mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia del 08 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la apoderada judicial de la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

La señora Katherine González fuentes, se encuentra afiliada a salud total EPS -S S.A, actualmente en calidad de trabajadora independiente.

El cinco (05) de febrero del año 2020, ingresó a la unidad pediátrica simón bolívar por cirugía de maternidad con diagnóstico de 1 post parto vaginal asistido, por ende, el médico tratante le dio incapacidad desde el siete (07) de febrero del 2020 al once (11) de junio del 2020 para un total de 126 días en incapacidad continua. La incapacidad fue dada por los médicos tratantes de la unidad pediátrica simón bolívar el día 7 de febrero del 2020.

Al momento de presentar la incapacidad y solicitud de prestaciones económicas al punto de autorización de pago de la EPS, le dieron respuesta a la señora KATHERINE GONZALEZ, el 01 de junio del 2020, informando que dicha incapacidad fue liquidada con numero de autorización p9153609 del día 5 de febrero al 9 de junio del 2020 y aducen que el reconocimiento económico no es procedente, teniendo en cuenta que es el FOSYGA, quien es quien reconoce el pago de las licencias a la E.P.S.

A pesar de que los últimos aportes mensuales los ha pagado por fuera del día máximo de pago según su último digito. (Siempre le líquido y pago el interés de mora)

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene a salud total EPS -S S.A, el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS expedieron entre el siete (07) de febrero del 2020 al (11) de junio del 2020 para un total de 126 días en incapacidad continua.

- a. Orden médica de incapacidad No. 8614 con inicio de incapacidad entre siete de febrero del 2020 al 11 de junio del 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 08 de Octubre de 2020, de 2020, TUTELÓ el derecho fundamental al Mínimo Vital a la señora KATERINE ADRIANA GONZALEZ FUENTES conculcado por SALUD TOTAL E.P.S.

En virtud de lo anterior, Ordenó a SALUD TOTAL E.P.S representada por su Gerente o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y cancele a la señora KATERINE ADRIANA GONZALEZ FUENTES el valor correspondiente a la licencia de maternidad a ella conferida, con fecha de inicio 07 de Febrero de 2020 hasta el 11 de Junio de 2020, de manera que ésta pueda cubrir sus necesidades económicas básicas sin que sea afectado su mínimo vital.

Al considerar, que existe presunción a la afectación del mínimo vital; puesto que los últimos períodos de cotización de la accionante, los ha realizado de manera independiente, deduciendo r que no cuenta con una fuente estable de ingresos y que los mismos pueden derivarse de otras actividades, estando afectado el mínimo vital y el de su familia, máxime cuando la accionada Salud Total E.P.S., no expuso sobre qué medidas adoptó para advertir a la accionante las consecuencias del no pago oportuno de la Seguridad Social en Salud cuando se le corrió traslado de la misma; bajo estas circunstancias, opera la presunción de afectación del mínimo vital de la accionante y su hijo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la accionada SALUD TOTAL EPS impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Indica que la Licencia de maternidad prescrita por los médicos adscritos a Salud Total EPS-S S.A., ya cumplió con la obligación de ordenar la cancelación cancelar la incapacidad radicada conforme a ley.

Aduce que en el presente caso se no está ante la afectación al derecho del mínimo vital; y por consiguiente no se dan las excepciones expuestas por la Corte Constitucional para que se diera lugar a dicha protección.

Argumenta, que no es la responsable del pago de las prestaciones solicitadas, precisamente porque dicho pago se debe realizar de

forma parcial ante el incumplimiento de la protegida frente a al sistema al no cotizar en debida forma como ya se mencionó, por consiguiente de acuerdo a 210 días compensados presenta derecho a reconocimiento proporcional de 96 días por valor de \$3,047,732.00, más si se tiene en cuenta que efectuó la orden del valor correspondiente a la licencia pregonada.

Aduce, que dicho asunto debe ser dirimido por los Jueces Laborales mediante un Proceso Ordinario Laboral; ya que no se evidencia el perjuicio irremediable que por encima expone la tutelante.

Alega, que existe nulidad por cuanto debe vincularse el ADRES por ser la entidad a quien se hace el RECOBRO por las prestaciones que no les correspondan pagar, como es el caso particular; y por ser la administradora de los recursos públicos destinados a la salud.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

- 1.- VINCULAR a la presente litis al ADRES.
- 2.- REVOCAR y DENEGAR la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
- 3.- REVOCAR y DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para el pago de las prestaciones económicas reclamadas.
4. REVOCAR y DENEGAR la presente acción de tutela por NO CUMPLIR con el REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.
- 5.- DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA al estar ante una CULPA IMPUTABLE de la protegida a quien le corresponde asumir las consecuencias por no efectuar los pagos debidos hasta la fecha.
- 6.- Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.
- 7.- Practicar las PRUEBAS solicitadas en aras de salvaguardar la DEBIDA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Pruebas allegadas:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A.
- 2.- Certificado donde consta a la actora como cotizante independiente.
- 3.- Plantilla de pagos no efectuados hasta la fecha por concepto de cotización al sistema de la seguridad social en salud

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna

y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar los derechos constitucionales a la parte actora o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-489/18:

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad.

Según esta Corporación la licencia de maternidad es *"un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento"*.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, "a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido".

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad:

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1° de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 en estos términos:

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

En Sentencia SU - 075 de 2018, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

El artículo 2.1.13.1 del **Decreto 780 del 6 de mayo del 2016** dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses

inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: *Primera.* Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia. *Segunda.* Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

La Sentencia T T-278/18:

Como se expuso anteriormente, de acuerdo con el régimen legal aplicable, cuando se trata de trabajadoras dependientes, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, ellas deben presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras independientes, éstas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el registro civil de nacimiento.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procendencia excepcional por afectación de derechos fundamentales - Sentencia T-689/15:

"En lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial que permiten acceder a su pleno disfrute, ya sea ante la justicia ordinaria o ante los jueces de lo contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Con todo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital"

AFECTACION DEL MINIMO VITAL-Hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía:

"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un

salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes”

“No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, **distintos a aquellos que reclama por vía de tutela**; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido **en el pago del salario o ingreso básico**, esto es, de una omisión superior a dos meses, **con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo**, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital.

En conclusión, en respuesta al carácter subsidiario de la acción de tutela, no cabe duda de que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones -al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes- deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo para lograr la protección integral del derecho o, en su lugar, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud- Sentencia T - 526 de 2019:

Esta Corporación ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

"Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado -cotizante- se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

EL ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - Sentencia T-200A/18:

El allanamiento a la mora es una figura jurídica consistente en que el acreedor, de forma tácita debido a su silencio e inacción ante el incumplimiento del deudor, termina por aceptar dichos incumplimientos como normales. Es decir, que el allanamiento a la mora se configura **"cuando a pesar de que el pago fue tardío e ininterrumpido, la entidad no rechaza la cotización ni hace requerimiento alguno, y sólo al momento de la reclamación del pago de la licencia de maternidad, aduce que las cotizaciones fueron extemporáneas"**.

— Esta figura ha sido muy defendida por la Corte Constitucional al tutelar derechos fundamentales como los de la salud o la seguridad social, donde puede ocurrir que los empleadores (en caso de trabajador dependiente) no paguen o paguen extemporáneamente los aportes a seguridad social, o que el mismo cotizante como trabajador independiente realice los aportes de forma tardía, de manera que incurra en mora.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiendo que si la entidad accionada no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de lo debido.

— Así las cosas, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando los aportes a la seguridad social, se realizan de manera extemporánea o dejan de hacerse, existe la obligación de la entidad de seguridad social encargada de administrarlos, de iniciar el procedimiento de cobro coactivo con el fin de obtener el pago efectivo de dichos aportes. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema y también asegurar el pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social, como las incapacidades, licencias de maternidad y pensiones.

De igual forma, y reiterando lo anterior, cuando las entidades encargadas de administrar los aportes al sistema general de seguridad social, en salud y pensiones, dejan de recibir dichos aportes, y los reciben por fuera de la fecha correspondiente para su pago, o no acuden a los mecanismos legales correspondientes para obtener su pago, se entiende que se allanan a la mora, siendo necesario que asuman las consecuencias de su negligencia, sin que los efectos nocivos de dicha circunstancia puedan ser trasladados al trabajador que requiere en este caso, la corrección de su historia laboral para poder acceder a la pensión de vejez.

Aunque esta figura tuvo su origen en el ámbito de las licencias de maternidad, la Corte Constitucional ha extendido su aplicación a circunstancias similares, en las que las entidades del sistema general de seguridad social, se han negado a las acciones que les corresponden, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos, sin que hubieran actuado para remediar esta situación, conforme las herramientas establecidas en la ley. Así, la Corte ha extendido su aplicación a otros ámbitos como el de las pensiones.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tribunal de cierre en materia laboral, ha establecido que:

"El pago extemporáneo efectuado por el empleador, esto es, aquel que realiza por fuera del plazo ordinario establecido legalmente, y antes de que se produzca el siniestro, es decir, de que se concrete y materialice el riesgo, no es nulo ni tampoco ineficaz. En ese caso, se reitera, tratándose del empleador, sencillamente se producirán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido, como lo anunciaba

expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse "como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte", disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: 'Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente'. Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de por (sic) ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia

o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, "si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente" .

Frente al criterio actual del legislador, el hecho de efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un 'imperativo de su propio interés', de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.

Es claro entonces que "los deberes de control e información de la administradora de pensiones, los principios de la seguridad social y hasta el "sentido" de alguna sentencia de tutela de la Corte Constitucional, por cuanto el legislador expresamente define que esas cotizaciones surtirán efectos hacia el futuro y, particularmente, por períodos mensuales y en forma anticipada y, a falta de señalamiento del respectivo período, se reportarán al mes siguiente".

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha establecido que mal harían las entidades administradoras de pensiones alegar en su favor su propia negligencia en el ejercicio de las acciones de cobro, trasladando al afiliado las consecuencias negativas derivadas de la mora del empleador. Aunque en este caso no se trata de mora del empleador sino del mismo trabajador, eso no implica que no se lleven a cabo las respectivas acciones legales de cobro por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Vale la pena resaltar que lo anterior, no significa que se deban reconocer pensiones sin que existan las cotizaciones y requisitos exigidos por la ley, pues la cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado, por lo que el hecho de que exista mora en su pago, no implica la inexistencia del aporte.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c)

La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

En consonancia con lo anterior, **el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016** dispone lo siguiente:

"Artículo 2.1.13.1 *Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar."

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez fallador concedió el amparo al mínimo vital, ordenándole a SALUD TOTAL EPS y en consecuencia, Ordenó a SALUD TOTAL E.P.S., que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y cancele a la señora KATERINE ADRIANA GONZALEZ FUENTES el valor correspondiente a la licencia de maternidad a ella conferida, con fecha de inicio 07 de Febrero de 2020 hasta el 11 de Junio de 2020.

Así mismo, la parte accionada inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar "que en el presente caso se no está ante la afectación al derecho del mínimo vital; y por consiguiente no se dan las excepciones expuestas por la Corte Constitucional para que se diera lugar a dicha protección. Argumenta, que no es la responsable del pago de las prestaciones solicitadas, precisamente porque dicho pago se debe realizar de forma parcial ante el incumplimiento de la protegida frente a al sistema al no cotizar en debida forma como ya se mencionó, por consiguiente de acuerdo a 210

días compensados presenta derecho a reconocimiento proporcional de 96 días por valor de \$3,047,732.00, más si se tiene en cuenta que efectuó la orden del valor correspondiente a la licencia pregonada. Aduce, que dicho asunto debe ser dirimido por los Jueces Laborales mediante un Proceso Ordinario Laboral; ya que no se evidencia el perjuicio irremediable que por encima expone la tutelante. Alega, que existe nulidad por cuanto debe vincularse el ADRES por ser la entidad a quien se hace el RECOBRO por las prestaciones que no les correspondan pagar, como es el caso particular; y por ser la administradora de los recursos públicos destinados a la salud”

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia impugnada, puesto que la mujer y el recién nacido son SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por lo tanto, al no pagar la licencia de maternidad, recursos que suplen sus ingresos como trabajadora independiente, aún más encontrándose en esa condición de cotizante, no tendría recursos económicos para solventar sus necesidades básicas, cuando alega que canceló los últimos seis (06) meses de cotización en salud, algunos lo realizó tarde, aceptando el pago tardío la entidad accionada, sin que ese lapso de tiempo se le hubiese suspendido el servicio de salud, tal afirmación es indefinida, la cual le asiste la buena fe art. 83 de la Constitución Nacional.

Como fundamento a la repuesta al problema jurídico planteado, en reiteradas jurisprudencias el máximo órgano constitucional, ha manifestado, en primer lugar, que la acción de tutela es procedente en este caso particular para proteger el derecho fundamental constitucional al mínimo vital de la madre y del recién nacido, por lo tanto, acudir al recurso ordinario se considera que es ineficaz por cuanto la protección del presente derecho debe ser amparado de manera inmediata, por cuanto está de por medio un recién nacido, para lo cual, vale la pena recordar, **que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”** entonces, acudir a la justicia laboral donde los términos son más amplios y le procedimiento más largo, no es efectivo para la madre, pues, el objetivo primordial es que disfrute de esa licencia de maternidad remunerada de una manera digna, que cuente con ingresos para solventar las necesidades básicas como lo es su mínimo vital, cumpliéndose así el requisito de subsidiaridad. **En el segundo lugar**, la prestación de la licencia de maternidad y dispone que podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, en el caso en concreto la EPS es quien a solicitud del afiliado debe garantizar dichas prestaciones como derecho amparado en materia constitucional. Y que derivado de esto, la accionante manifiesta que SALUD TOTAL EPS a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no ha cancelado la licencia de maternidad.

En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la mujer en estado de embarazo, que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado; a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales

mientras se encuentre en estado de gravidez; y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.

Así, Algunos de los derechos constitucionales de la mujer embarazada son, adicionalmente, derechos fundamentales. Así por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a recibir el pago oportuno de la remuneración o del subsidio alimentario cuando ello tiende a la satisfacción del mínimo vital de la mujer embarazada - y, en consecuencia, a la protección integral de la familia y a la adecuada gestación del nasciturus - constituye un derecho constitucional fundamental.

Como fundamento normativos, se cita el **Artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo**, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la **Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017**, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS, por lo tanto, no es dable que haya nulidad de la sentencia al no integrarse al contradictorio constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que SALUD TOTAL EPS, indica que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud en régimen contributivo y su estado es activo, además de ello, la parte actora aportó el Nacido Vivo, Registro Civil de Nacimiento, la licencia de maternidad que oscila del 07 de febrero al 11 de junio de 2020, respaldada con su historia clínica.

Sin embargo cabe resaltar, que la EPS accionada se le corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos, es decir, se colocó en conocimiento las pruebas que aportó la actora con el libelo, por ende, sobre los hechos narrados, la apoderada judicial alega que su defendida **"En este caso la señora KATERINE GONZALEZ FUENTES, los últimos 6 meses los ha pagado, pero algunos de esos meses los he**

cancelado con un par de días de atraso, "pero siempre los cancelo liquidando los intereses de mora", adquiriendo así el derecho a recibir el reconocimiento económico por parte de salud total EPS -S S.A. 6. A pesar de que los últimos aportes mensuales los ha pagado por fuera del día máximo de pago según su último dígito, (siempre le líquido y pago el interés de mora), tal como lo manifesté en el punto anterior, pese a ello JAMAS LA EPS POR ESCRITO le informó su negativa a aceptar el pago tardío de mi aporte a salud, asimismo tampoco rechazo el pago de los intereses de mora que le líquido y cancelo la señora Katherine. De igual manera, NUNCA HA SUSPENDIDO el servicio médico. Aceptando entonces sus pagos morosos y sus intereses de mora. Por lo que parece inaudito que hoy me nieguen el pago de las incapacidades cuando la EPS hizo una aceptación tácita a los pagos morosos realizados por la señora KATERINE ADRIANA GONZALEZ FUENTES"

Tales hecho, podemos decir que SALUD TOTAL EPS, en su contestación allego un pantallazo, alegando que la actora se encuentra en mora superior a seis (06) meses, solicitando practica de pruebas, cuando en su poder tiene la mismas, por ende, debió de desvirtuar lo afirmado por la accionante, máxime cuando a la fecha se consultó la página web del ADRES, y la tutelante aparece en estado activo, esto es, no aparece suspendida por pagos que no haya realizado o por alguna mora.

Así entonces, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, establece que **"la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación"** y la fecha de parto según la historia clínica aportada es de data 07 de Febrero de 2020, esto significa que cuando la actora le parió, estaba cotizando como trabajadora independiente, tal afirmación no fue desvirtuado por la entidad accionada, puesto que a la fecha aparezca como cotizante.

De todas maneras, dentro del presente juicio constitucional se aportó la historia clínica donde se indica que la actora dio a luz a una creatura, así mismo, también se percibe la incapacidad médica N. 76403 de fecha 10 de septiembre de 2019, por 126 días, y se da licencia de maternidad y, además de ello, se avizora el Registro Civil de Nacimiento del recién nacido.

De acuerdo a las pruebas aportadas, la accionante acredita sus afirmaciones, el cual dio a luz a un bebe, y que se le generó la licencia de maternidad, hecho este que desde aquí, le asiste la protección a su derechos fundamentales por medio de la acción de tutela, pues, acudir a la justicia ordinaria laboral y a la Superintendencia Nacional de Salud, para este juez de tutela considera que no son los mecanismos idóneos y eficaces para protección inmediata de los derechos fundamentales de la madre y del recién nacido, inclusive, la protección integral de la familia, pues, el presente mecanismo así como lo establece la jurisprudencia citada, busca garantizar los derechos constitucionales entre unos de ellos, el mínimo vital, dignidad humana, calidad de vida digna e igualdad, los cuales al no pagarle la licencia referida oportunamente, se ven truncados estos derechos el cual no se podrá tener de ellos el goce y el disfrute.

Así las cosas, la oposición de SALUD TOTAL EPS, no paga la licencia de maternidad, por razones que la actora se encuentra en mora, además de ello, no le corresponde a ellos, sino al ADRES, primero que todo, la actora acepta que realizó unos pagos tardíos, sin embargo, la entidad accionada acepto los pagos, inclusive, le liquidó la mora, por ende, la Corte Constitucional ha dicho que "El allanamiento a la mora es una figura jurídica

consistente en que el acreedor, de forma tácita debido a su silencio e inacción ante el incumplimiento del deudor, termina por aceptar dichos incumplimientos como normales. Es decir, que el allanamiento a la mora se configura "cuando a pesar de que el pago fue tardío e ininterrumpido, la entidad no rechaza la cotización ni hace requerimiento alguno, y sólo al momento de la reclamación del pago de la licencia de maternidad, aduce que las cotizaciones fueron extemporáneas". Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiendo que si la entidad accionada no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de lo debido. (Sentencia T -200A - 2018.

En ese orden de ideas, la entidad accionada no dice que la accionante haya dejado de cotizar algún periodo o periodos, sino, que se finca al sostener que la entidad accionada se encuentra mora superior a seis meses, por lo tanto, atendiendo las luces de la Jurisprudencia citada, podemos decir que SALUD TOTAL EPS se allanó a la mora frente a los pagos tardíos que realizó la actora en algunos periodo, por lo tanto, no puede oponerse al pago de lo debido.

Además de ello, el artículo **2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016** dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad a su vez.

El **artículo 2.1.13.2 del citado decreto** se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: **(i)** Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y **(ii)** Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

De acuerdo a las directrices normativas, la actora no dejó de cotizar al sistema en salud, por lo tanto, habiendo cotizado conforme al artículo 2.2.13.2., del decreto 780 de 2016, es decir, la accionante pagó pero algunos de esos meses lo hizo de manera tardía pero no dejó de cotizar algún periodo por lo menos la entidad accionada no desvirtuó lo contrario, lo cual indica que habiendo allanamiento a la mora por parte de SALUD TOTAL EPS, los pagos se

entiende normalizados, vale la pena recordar, que la entidad no acreditó haber requerido a la accionante sobre tal situación, ni muchos menos le suspendió el servicio, contrario a ello, prestó los servicios de salud a la tutelante en la Clínica donde la atendieron y a la fecha se encuentra activa en el régimen contributivo en SALUD TOTAL EPS.

Cabe aclarar, sobre la carga de la prueba la actora tiene, un certificado de nacido vivo, Registro Civil de Nacimiento, la incapacidad médica y la historia clínica, alega como afirmación indefinida haber pagado los últimos meses cotización en salud, hecho que la EPS, no lo desvirtúa sino que aduce que se encuentra en mora superior a seis (06) meses, teniendo como atacar lo dicho por la accionante, sin embargo, no lo hizo, "la Corte Constitucional en la Sentencia T-741 de 2004, por ejemplo, se manifestó que *"la justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal"*. (Sentencia T - 074 de 2018)

Además de ello, la **sentencia SU-768 de 2014** estableció que el artículo 167 CGP introduce la potestad en beneficio de las partes. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares. Finalmente, lo que se exige bajo la regla de la carga dinámica de la prueba es que la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien tiene que probar ese determinado hecho" (Sentencia T- 615 de 2019)

Así las cosas, le asiste la razón a la juez falladora al conceder el amparo al mínimo vital a la madre y el menor, por cuanto este último es un SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, además de ello, los derechos de los niños art. 44 de la C.N., pues, así como lo puntualizó el juez A-quo, existe presunción al mínimo vital de la madre y del recién nacido al no cancelarle la licencia de maternidad a la accionante.

Cabe resaltar, que el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo¹. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la Secretaría de Salud Departamental, ni al Fosyga y/o ADRES cuando tengan derecho a éste, empero no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 08 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.